



# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 57 - Agosto de 2014 Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo



## I. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

### *1. La República Federal de Somalia instauró demanda contra la República de Kenia ante la Corte Internacional de Justicia.*

El 28 de agosto de 2014, la República Federal de Somalia (en adelante Somalia) formuló, ante la Corte Internacional de Justicia, una demanda contra la República de Kenia (en adelante Kenia) en relación con una disputa sobre delimitación en el Océano Índico.

En su demanda, Somalia sostiene que ambos Estados "no están de acuerdo sobre la ubicación de la frontera marítima en la zona donde sus derechos marítimos se superponen", y afirma que las negociaciones diplomáticas en las que se han intercambiado ideas sobre las diferentes perspectivas, no han logrado resolver este desacuerdo.

Somalia pide a la Corte determinar, bajo el derecho internacional, el curso completo de la frontera marítima única que divide todas las zonas marítimas pertenecientes a Somalia y Kenia en el Océano Índico, incluyendo la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas. El solicitante pide además a la Corte determinar las coordenadas geográficas exactas de la frontera marítima en el Océano Índico.

En opinión del Estado demandante, la frontera marítima entre las Partes en el mar territorial, la zona económica exclusiva (ZEE) y la plataforma continental debe establecerse de acuerdo con los artículos 15, 74 y 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Somalia explica que la línea fronteriza en el mar territorial debe ser una línea media como se especifica en el artículo 15, ya que no existen circunstancias especiales que justifiquen la inobservancia de dicha línea y que, en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, la frontera debe establecerse de acuerdo con el proceso de tres pasos, que el Tribunal ha empleado sistemáticamente en la aplicación de los artículos 74 y 83.

La parte demandante afirma que la posición actual de Kenia en la frontera marítima debe ser una línea recta que emana del límite de tierra que es extremo de las Partes, y que se extiende hacia él, siguiendo el paralelo de latitud en que se encuentra la terminación de la frontera terrestre, a través de toda la extensión del mar territorial, zona económica exclusiva y la plataforma continental, incluyendo la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas.

Para más información en relación con esta demanda, por favor consultar el siguiente enlace:

<http://www.icj-cij.org/docket/files/161/18360.pdf>

### *2. La República de Argentina pretende instaurar demanda contra Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia.*

El 7 de agosto de 2014, la República Argentina presentó en la Secretaría del Tribunal Internacional de Justicia un documento en relación con una disputa relativa a las decisiones judiciales de los



Cancillería  
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 57 - Agosto de 2014 Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

Estados Unidos de América sobre la reestructuración de la deuda soberana argentina.

La República Argentina sostiene que los Estados Unidos de América han cometido violaciones contra la soberanía y las inmunidades de la República Argentina, como resultado de las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales estadounidenses en relación con la reestructuración de la deuda pública argentina.

La República Argentina intenta fundar la competencia de la Corte sobre la base del artículo 38, numeral 5, del Reglamento de la Corte. De conformidad con la norma en comento, se ha transmitido la solicitud al gobierno de Estados Unidos. Sin embargo, no se tomará ninguna acción en el procedimiento a menos que y hasta que los Estados Unidos de América consienta la jurisdicción de la Corte en el caso.

Para más información en relación con esta demanda, consultar el siguiente enlace:

<http://www.icj-cij.org/presscom/files/4/18354.pdf>



## II. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de Agosto de 2014. Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.*

El 7 de julio de 2011 la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 y 70.2 de su Reglamento, presentaron una solicitud de Opinión Consultiva sobre niñez migrante, a fin de que el Tribunal "determine con mayor precisión cuáles son las obligaciones de los Estados con relación a las medidas que pueden ser adoptadas respecto de niñas y niños, asociada a su condición migratoria, o a la de sus padres, a la luz de la interpretación autorizada de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22.7, 22.8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 6, 8, 25 y 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura."

La Opinión Consultiva determina, entre otras cosas, las obligaciones estatales respecto de niñas y niños, asociadas a su condición migratoria o a la de sus padres y que deben, en consecuencia, los Estados considerar al diseñar, adoptar, implementar y aplicar sus políticas migratorias.

Según la Corte, los Estados deben priorizar el enfoque de los derechos humanos teniendo en cuenta de manera transversal los derechos de niñas y niños y, en particular, su protección y desarrollo integral, los cuales deben primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio. En ese sentido, todas las medidas de protección de los derechos de niños y niñas deberán estar guiadas por los siguientes principios: el principio de no discriminación, el principio del interés superior del niño o de la niña, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y el principio de respeto de la niña o el niño



Cancillería  
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 57 - Agosto de 2014 Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

Así mismo, recordó la Corte que en los procedimientos administrativos relacionados con una situación migratoria irregular se deben respetar las garantías mínimas del debido proceso; lo anterior, señalando que una violación de ese tipo de garantías pueden conllevar una vulneración del principio de no devolución. Sobre el particular, es preciso señalar que el retorno o la expulsión solamente podrán llevarse a efecto si redundan en el interés superior del niño o la niña.

En ese sentido, según la Corte, los Estados tienen la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña o niño a un Estado cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en riesgo de violación a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde corra el riesgo de ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a un tercer Estado desde el cual pueda ser enviado a uno en el cual pueda correr dichos riesgos.

Finalmente, cualquier órgano administrativo o judicial que deba decidir acerca de la separación familiar por expulsión motivada, por la condición migratoria de uno o ambos progenitores debe emplear un análisis de ponderación, que contemple las circunstancias particulares del caso concreto y garantice una decisión individual, priorizando en cada caso el interés superior de la niña o del niño. En aquellos supuestos en que la niña o el niño tiene derecho a la nacionalidad del país del cual uno o ambos progenitores pueden ser expulsados, o bien cumple con las condiciones legales para residir permanentemente allí, los Estados no pueden expulsar a uno o ambos progenitores por infracciones migratorias de carácter administrativo.

Para más información sobre ésta opinión consultiva, por favor remitirse al siguiente enlace:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)



### III. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

*La Corte encuentra una violación al Derecho al voto en el caso de 10 prisioneros, pero no concede compensación legal o económica.*

El 12 de agosto de 2014, la Corte advirtió la existencia de una vulneración del artículo 3 del Protocolo número 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en el caso de Firth y otros Vs. Reino Unido (demanda núm. 47784/09).

Los procedimientos se iniciaron como consecuencia de la presentación de 10 demandas instauradas contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El caso se refería a diez presos que, como consecuencia automática de su detención, de conformidad con las penas de prisión, no pudieron votar en las elecciones del Parlamento Europeo el 4 de junio de 2009.

El Tribunal llegó a la conclusión de que había habido una violación del artículo 3 del Protocolo número 1, recurriendo al precedente jurisprudencial (Greens and M.T. Vs. El Reino Unido, Caso No. 60041/08 y 60054/08) en el que se encontró que impedir a las personas puestas en prisión constituye una



Cancillería  
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 57 - Agosto de 2014 Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

incompatibilidad con el artículo 3 del Protocolo 1 del Convenio. La Corte rechazó la solicitud de reclamación de indemnización y costos legales.

Para más información en relación con esta demanda, por favor consultar el siguiente enlace:

[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng-press/Pages/search.aspx#{"sort":\["kupdate Descending"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng-press/Pages/search.aspx#{)



## IV. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

### 1. China apela el informe del Grupo Especial sobre medidas compensatorias aplicadas por los Estados Unidos.

El 22 de agosto, China presentó un anuncio de apelación con respecto a la diferencia DS437 relativa a medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China.

La diferencia atañe a varias decisiones de iniciación de investigaciones, así como a determinaciones preliminares y definitivas formuladas en 17 investigaciones en materia de derechos compensatorios llevadas a cabo por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) de 2007 a 2012. China solicitó al Grupo Especial que constatará que la autoridad investigadora de los Estados Unidos, el USDOC, había actuado de forma

incompatible con las obligaciones estipuladas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC).

Los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que rechazara las alegaciones formuladas por China. Asimismo, solicitaron al Grupo Especial que rechazara las alegaciones de China concernientes a las determinaciones preliminares en Torres eólicas y Fregaderos de acero. En opinión de los Estados Unidos, habida cuenta de que China no había solicitado la celebración de consultas sobre esas determinaciones, debía considerarse que no estaban comprendidas en el mandato del procedimiento del Grupo Especial.

En cuanto a las alegaciones formuladas por China con respecto a las medidas “en sí mismas”, el Grupo Especial aceptó la alegación de China en la que impugnaba la “presunción refutable” formulada por el USDOC según la cual la mayoría de las empresas de propiedad estatal eran organismos públicos en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC y, por tanto, capaces de conceder una contribución financiera.

El Grupo Especial concluyó que las medidas en litigio, en tanto eran incompatibles con determinadas disposiciones del Acuerdo SMC, habían anulado o menoscabado ventajas resultantes para China de dicho Acuerdo. En virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial recomendó a los Estados Unidos que pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud del Acuerdo SMC.

Para mayor información, remitirse al siguiente enlace:

[http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds437\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds437_s.htm)



Cancillería  
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD  
PARA TODOS